



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS ELECTRÓNICOS.

**JORGE RUIZ RUBIO
(PARTE ACTORA)
ESTRADOS DE LA SALA.**

En el Toca **13/2026**, deducido del expediente **1497/2016**, relativo al Juicio Ordinario Civil Sobre Divorcio Incausado, promovido por Jorge Ruiz Rubio, en contra de Erika Liliana Alanís Sierra; procedente del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dictó el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis **la resolución 20 VEINTE**, mismo que a la letra dice:

"RESOLUCIÓN NÚMERO 20 VEINTE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

Vistos para resolver los autos del Toca 13/2026 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora incidental Jorge Ruiz Rubio, en contra de la Resolución Incidental sobre Medidas Urgentes de Restricción dictada el diez de diciembre de dos mil veinticinco, por el Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente 1497/2025, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por Jorge Ruiz Rubio, en contra de Erika Liliana Alanís Sierra.

RESULTANDO

PRIMERO.- La resolución incidental impugnada es del diez de diciembre de dos mil veinticinco, y concluyó con los puntos resolutiveos que a continuación se transcriben:

“----- **PRIMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el presente **Incidente sobre Medidas Urgentes de Restricción**, promovido por el **C. JORGE RUIZ RUBIO**, en contra la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA**, respecto de sus hijos menores de edad de iniciales **J.E.R.A. Y A.U.R.A.**-----

----- **SEGUNDO.-** Atento a las razones obsequiadas en el considerando segundo resulta improcedente el presente **Incidente sobre Medidas Urgentes de Restricción**, promovido por el **C. JORGE RUIZ RUBIO**, en contra la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA**, respecto de sus hijos menores de edad de iniciales **J.E.R.A. y A.U.R.A.**-----

----- **TERCERO.-** Asimismo, es necesario indagar sobre el origen de la decisión expresada por los infantes en las audiencias en las que fueron escuchados, respecto a la negativa de convivir con su Mamá, por ello de forma oficiosa se ordena la realización de una serie de actos para allegar datos que den mayor claridad a esta situación, antes de dictar sentencia definitiva.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **C. LICENCIADO FERNANDO URIEL MIRELES HERRERA**, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, del Segundo Distrito Judicial en el Estado,....”

SEGUNDO.- Notificadas las partes e inconforme la parte actora **Jorge Ruiz Rubio**, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en **ambos efectos** por el juez de primera instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por oficio de fecha **veintinueve de enero de dos mil veintiséis**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

106, fracción I y 114, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del treinta y uno de marzo de dos mil nueve, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha siete de abril del año en cita. Ordenándose dar vista a la Agente del Ministerio Público Adscrita, por encontrarse involucrados derechos de la niñez y adolescencia, quien la desahogó en términos del escrito de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintiséis, que obra visible de la foja ciento veintiocho a la ciento treinta del presente Toca.

SEGUNDO.- Los conceptos de agravio expuestos por la parte actora **Jorge Ruiz Rubio**, visibles a fojas de la cuatro a la dieciséis del presente toca, enseguida se transcriben:

“A G R A V I O S 1.- Primeramente, debe de corregirse en la fecha de la sentencia ya que dice Altamira Tamaulipas a los 10 días del mes de Diciembre del año 2024 siendo el año 2025 cuando se llevó a cabo dicha sentencia. Y del mismo modo en el resultando primero especificaron que la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** solicitó de este juzgado se le llamara a juicio a la **C. GUADALUPE GARZA VALDES** de quien reclama las siguientes prestaciones, a quien desconozco y no fue presentada a juicio y las prestaciones que se están requiriendo ahí sobre los menores **J.ERA** y **A.U.R.A.** y de nuestro hijo mayor de edad **JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** son las prestaciones solicitadas en contra del suscrito. Se viola mi derecho y el de mis menores hijos en la interpretación de las pruebas y el discernimiento de las mismas otorgando pleno valor probatorio a lo dicho y no expuesto o probado por la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** y desestimando todos y cada uno de los dichos de nuestros menores hijos así como de la parte incidental declarando así procedente el **INCIDENTE DE TACHAS** y dejando insubsistente el incidente sobre **MEDIDAS URGENTES DE RESTRICCIÓN EN CONTRA DE ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** todo esto contenido en los artículos 10, 14, 16, 31, 32, 145, 149, 259, 259 BIS, 261, 263, 269, 298 BIS, 298 TER, 386, 286 TER, 387, 387 frac VII, 1263, 1265, 1269, de nuestro código civil vigente en el estado de la misma manera el 16, 18, 18 bis, 19, 20, 41, 69, 70, 71, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 169, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 236, 237, 238, 259, 259 BIS, 282, 284, 286, 288, 289, 303, 306, 307, 308, 309, 311, 313, 315, 319, 325, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 345, 362, 363, 366, 367, 368, 370, 371 frac IX, 372, 373, 374, 378, 385, 386, 386 TER, 387 frac VII, 388, 391, 392, 409, 416, 429, 430 FRAC III - IV, 432, 434, 435, 437, 460, 558, 926, 927, 928 frac II, 930 frac II, 931, 933, 936, 937, 938, 939, 944, 945, 946 de nuestro actual código de procedimientos civiles vigente en el estado y 1, 2, 3 frac II y IV, 4, 5 frac XXI 6, 7 frac I - III - IV - VI - VII - VIII - XVII - XVIII, 10 (1 y 2), 12 frac I - II - VII - VIII - XV - XVIII, 13 (1 y 3), 15, 16, 17 frac I, 22 frac I, 25 BIS, 25 TER frac IV, 29, 30, 31 frac I, 32, 33, 43, 47, 49, 56, 57, 59 frac I - II - III - V - VI, 71 I - II - III - VI - VIII - IX - X - XI - XII, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 74 I y II, 80, 81, 85 frac I A y C II - III - IV y V, 86 frac I y IV, 89 frac XXI, 99, 100 de la ley de protección de niños, niñas y adolescentes y la convención de los Derechos del niño vigentes en el estado y en la república Mexicana. 2.- Se me viola el derecho de protección por parte de la Ley de ser tomados en cuenta el parecer de los menores y ser obligados a continuar siendo revictimizados por lo que queda del procedimiento así como posterior al mismo, los cuales están contenidos en los artículos 149, 259 frac III- IV - VII, 259, 259 bis, 298 bis, 298 ter, 383 ter, 386, 387 párrafo III - IV - V, del código civil vigente en el estado el código 20, 41, 226, 385, 416, 429, 430 frac I Y II, 437, del código de procedimientos civiles vigente en el estado y 1, 2, 3 frac II y IV, 4, 5 frac XXI 6, 7 frac I - III - IV - VI - VII - VIII - XVII - XVIII, 10 (1 y 2), 12 frac I - II - VII - VIII - XV - XVIII, 13 (1 y 3), 15, 16, 17 frac I, 22 frac I, 25 BIS, 25 TER frac IV, 29, 30, 31 frac I, 32, 33, 43, 47, 49, 56, 57, 59 frac I - II - III - V - VI, 71 I - II - III - VI - VIII - IX - X - XI - XII, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 74 I y II, 80, 81, 85 frac I A y C II - III - IV y V, 86 frac I y IV, 89 frac XXI, 99, 100 de la ley de protección de niños, niñas y adolescentes y la convención de los Derechos del niño vigentes en el estado y en la república Mexicana. 2.1.- La relación de mis hijos con mi ex-esposa **ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** ha sido prácticamente **NULA** debido a, como lo dice en la declaración del dictamen de fecha 29 de Noviembre del año 2023 en la declaración de mi hijo de iniciales **J.E.R.A** actualmente de 12 años de edad menciona que lo poco que recuerda de cuando vivíamos juntos era que su papá jugaba y convivía con ellos y su mamá solamente descansaba, posteriormente al momento de la separación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

entre las partes del incidente además de tenerlos en estado de abandono ya que fue declarado también por parte de mi hijo mayor **JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** en el mismo dictamen de fecha 29 de noviembre del año 2023 prueba que presentó la misma demandada incidental como prueba de su acción fue mencionar que los había dejado sin comer en varias ocasiones viviendo con su primo en ese entonces de 12 años de edad y que el último día que la vieron en el mes de abril los dejó en constante abandono por 2 días y luego en la fecha que llovió y se fue la luz los niños ya se encontraban en estado de abandono sin haber comido siendo responsables de un niño de 3 años y un niño de 5 años, mi hijo mayor de 10 años así como su primo de 12 años de edad, traumas que posteriormente quedaron en ellos de difícil reparación ya que posteriormente como se puede ver en el juicio el suscrito se presentó el siguiente día de haber tenido a nuestros hijos en casa de mi madre nos presentamos al sistema DIF de Altamira Tamaulipas para mencionar que había recurrido a mí, mi hijo mayor para sacarlos de la casa, alimentarlos, bañarlos y darles lo necesario para un sano desarrollo y crecimiento, por lo tanto como lo mencionan los 3 niños y la misma declarante pasó suficiente tiempo, aproximadamente 2 años a pesar de haber recibido el citatorio del sistema DIF en el que ella no se presentó a ofertar pruebas, buscar a los menores y su único interés era el de quedarse con el vehículo y la propiedad ubicada en la **calle SALVADOR DIAZ MIRON #1214 COL. SERAPIO VENEGAS ENTRE BENITO JUAREZ E HIDALGO** aun cuando sabe que los menores la necesitan, que todavía pertenece al suscrito. Todo lo anterior ha sido nombrado durante el proceso y de la misma manera ha sido declarado por los menores en varias ocasiones desde el 2016 hasta la fecha, utilizando la misma prueba que la demandada incidental otorgara para su prueba, lo mencionaron de la misma manera pero no ha sido tomada en cuenta por las razones que se explicaran en los siguientes puntos de los cuales, cabe hacer mención que no se le está poniendo atención a los menores o a lo que ellos mismos dicen, sometiéndolos de manera reiterada a la revictimización por parte de su madre porque actualmente no se le ha limitado el derecho de convivencia a la señora a pesar de que existe un dictamen también del **CECOFAM** en donde se le informa a la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA NO ESTAR EN POSIBILIDADES DE REINCORPORARSE** al seno familiar ni a las convivencias de fecha 04 de Diciembre del año 2023 toda vez que los niños se encuentran afectados de manera psicológica con la interacción de su madre la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** y del mismo modo a pesar de haber tenido terapias psicológicas constantes lo cual admitió tanto la demandada incidentista como los menores y el suscrito, **NO SE LE TOMA EN CUENTA** el derecho de los menores a ser escuchados y tomados en consideración como lo menciona el artículo 259 Frac IV del código civil vigente en el estado en el que se menciona que tienen que tomar parecer de los menores privilegiando el interés superior de ellos del infante, sobre los derechos de la madre y del padre ya sean convivientes o custodios, del mismo modo puede argumentarse que en el artículo menciona que si los derechos controvertidos son iguales entre las partes el juzgador debe decidir observando la mayor equidad posible entre los interesados, en este caso los interesados no son solamente son los actores incidentales ya que el suscrito ocupa el lugar del representante legal de los 2 menores, mismos menores que refieren que su madre no los quiere, solo quiere a su hermano menor, y ha mentido muchas veces, nunca cuida de ellos y sabe que hacen cosas para ayudar a otras personas pero a ellos no los busca nunca, del mismo modo menciona mi menor hijo de iniciales **A.U.R.A** que su mamá nunca ha cuidado de ellos, siempre les miente y los ignora y toda vez que el Juez lee en ese dictamen que la psicóloga destinada a realizar ese estudio socioeconómico le llega a hacer preguntas en las que ellos no saben como contestar, aun así contestan es que dictamina que admiten ciegamente los argumentos del progenitor amado contra el odiado lo cual se debería de interpretar desde el punto de vista de los menores, Los 3 admiten los argumentos que les han afectado durante el trayecto de los 10 años de proceso en los que solamente vuelven a ver a su madre cuando se solicita la sentencia del mismo juicio, que es posterior a un periodo en el que ella no se acerca a ellos, no los visita en el que ella no se acerca a ellos, no los visita y no está pendiente de sus necesidades básicas como ella lo mencionó en su declaración confesional y el juez da prioridad al argumento de la profesionista antes que revisar las entrevistas de los menores. 2.2.- A demás cabe hacer mención que en el considerando segundo el juez competente menciona que en el caso de separación de quienes ejercen la patria potestad todo esto de acuerdo a los artículos 277, 278, 281, 288, 386, 387 del código civil vigente en el estado en

caso de desacuerdo el juez resolverá lo conducente **RESPETANDO EL DERECHO DE LOS MENORES A EMITIR SU OPINION CON BASE EN PROTEGER.... EL INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA** lo que nos deja en el estado de preguntarnos como si todo el procedimiento desde iniciado el juicio de divorcio se le ha solicitado la declaración de los menores siendo revictimizados una y otra vez y estos han declarado en 4 diversas ocasiones, dentro del juzgado y en el centro de convivencia familiar **CECOFAM** que no desean convivir con su madre, mencionando también que "os que ejercen la patria potestad aunque no tengan la custodia tienen el derecho de convivencia con sus descendientes salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para estos, y en esta situación existe peligro para mis hijos porque, porque están afectados de manera emocional y psicológica y continuar con la convivencia con la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** dará oportunidad a ser revictimizados por su agresor, lo que nos lleva a la violación del artículo 4to Párrafos 8avo 9eno y 10mo de la constitución política de los estados unidos mexicanos donde se menciona que debe atenderse primordialmente al Interés superior de los menores pues cuentan con un grado de protección preponderante en relación con intereses de los adultos, Contenido todo esto en el artículo 259 del código civil vigente. 2.3.- Cabe informar a su señoría que el artículo 430 en su apartado de separación de personas que lleguen a afectar de manera física, emocional o psicológica a una parte de los integrantes de la familia, podrá ser separada de la misma, la solicitud puede ser escrita o verbal y en ella se señalaran las causas en las que se fundamente el domicilio, los hijos y las circunstancias y así mismo el juez podrá decretar lo que considere que necesitan dichas personas afectadas, en nuestro caso se violó ese derecho en el considerando 4to donde menciona previo a la prueba testimonial que "por lo que en concepto de quien esto conoce y juzga estima que no se advierte la existencia de algún riesgo o peligro inminente entre la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** con sus hijos menores de edad de iniciales **J.E.R.A. y A.U.R.A.** Sin que pase desapercibido a este juzgador la reiterada negativa de dichos menores de edad en convivir con su progenitora materna, razón por la cual no resulta dable la concesión de la medida urgente solicitada por el **C. JORGE RUIZ RUBIO**" pero no solamente fue el suscrito el que solicitó dicha medida sino que durante todo el procedimiento a la negativa de dichos menores a convivir con su progenitora materna como lo menciona el juez competente para resolver, han hecho de manera verbal la solicitud de esa separación de persona, sobre todo la que está afectando su psique y su entorno para el sano desarrollo al verla constantemente en el juzgado sin atenderlos a ellos o en su escuela ignorándolos o afuera de la casa de su abuela paterna ignorándolos del mismo modo como lo han declarado en diversas ocasiones, es importante atender el derecho de los menores por sobre el derecho o capricho de la madre conviente puesto que como ha sido probado y será analizado en el siguiente punto de agravios, existen exámenes psicológicos donde los menores se encuentran realmente afectados y el agente estresante en dicha relación es la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA**. Todo lo anterior contenido en el artículo 387 frac VII el cual menciona las medidas pertinentes para evitar intimidación acoso o violencia familiar, así como el 259 BIS, 298 BIS, 298 TER, 386 donde se menciona que los menores deben emitir su opinión y el juez en el segundo párrafo se menciona que deberá emitir su opinión y en el 387 si el menor y sus parientes en caso de oposición a petición de cualquiera de ellos el juez puede determinar las medidas necesarias en atención a los derechos intentados, separando al menor en su resolución incidental, Tercer párrafo cuarto párrafo y quinto párrafo argumentando el mismo tema, concatenado con el artículo 33 y 43 de la ley de protección de niños niñas y adolescentes así como el 59 frac 1era 2da 3era y 5ta donde deberán tener atención psicológica gratuita y la frac 6ta las medidas necesarias para evitar la revictimización de los mismos, así como el artículo 71 Frac 4ta donde no se debe atender contra la integridad física y mental ni actuar en menoscabo del desarrollo de los menores, en su tercer párrafo menciona que la autoridad deberá dictar en su favor y en la fracción 6ta salvaguardar el proceso de entorno afectivo todo con atención a los tratados respecto de los menores y abstenerse de cualquier atentando contra su integridad física, psicológica y que menos cabe en su desarrollo integral, del mismo modo el artículo 85 que prepondera la protección de los menores de acuerdo a la misma ley antes mencionada. 3.- Debemos informar a su señoría el cambio de circunstancia que ha existido durante el proceso de divorcio y de custodia de los menores que afectan directamente las resoluciones y los dictámenes aquí establecidos, como lo son que al iniciar el procedimiento. 3.1.- Al iniciar el procedimiento la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** no contaba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

más que con un trabajo informal de venta de ropa según declaración de la misma, para la época en la que se presenta el dictamen médico de fecha 29 de noviembre del año 2023 ella trabajaba directamente en nómina de la regiduría del sistema **DIF** de Altamira que le permitía la colaboración constante con el sistema **DIF** es de ahí que los dictámenes anteriores del **CECOFAM** y del **DIF** hubieran estado valorados como no apta para la convivencia con los menores aunado con las declaraciones de los dictámenes de la psicóloga particular de nombre **ERIKA JAZMIN ROBLES HERNANDEZ** y contraponiéndose directamente con el realizado en fecha 29 de noviembre del año 2023 el cual solamente fue presentado los resultados de la profesional que valoró a los menores como a los padres de los mismos, padres de este procedimiento que si nos remitimos al dictamen original visible de fecha 04 de diciembre del 2023 del tribunal electrónico de Altamira Tamaulipas se pueden observar que las declaraciones de los 3 menores son congruentes, establecidas en tiempo, modo, lugar, sin contradecirse sobre lo que quieren y necesitan para si mismos y su protección, claro con las palabras de 1 menor que se ve intimidado ante la presencia judicial lo que también deja claro y en evidencia que al revisar el dictamen original se contraponen con lo establecido en el código de procedimientos civiles donde se menciona que el juez deberá dictaminar de acuerdo a quien tenga mayor interés benéfico en la resolución que en quien intenta conseguir un lucro del mismo juicio y al notar las declaraciones tanto de **EL SUSCRITO JORGE RUIZ RUBIO** como de la señora **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** habla de manera denigrante, grosera sobre el señor **JORGE RUIZ RUBIO** y se empeña durante toda la entrevista en hacerlo quedar mal, discutir sobre el sobre sus necesidades o sobre la relación que ella inventa haber tenido con el suscrito, en cambio el suscrito se enfoca en contestar si o no a las preguntas que le son realizadas y posteriormente defiende nuevamente los derechos de sus representados menores de edad que son **J.E.R.A.** y **A.U.R.A.** así de su hijo mayor actualmente mayor de edad de nombre **JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** como se mencionará en el desarrollo de este punto. Continuando con el cambio de circunstancias al cambio de administración que se lleva a cabo en la ciudad de Altamira Tamaulipas, a la fecha ella ha sido trasladada de la nómina de Regiduría de Altamira Tamaulipas a trabajar en el **INSTITUTO DE LA MUJER DEL SISTEMA DIF DE ALTAMIRA** directamente con las personas con quienes hace la denuncia de violencia intrafamiliar en contra del **C. JORGE RUIZ RUBIO** de fecha **6 DE AGOSTO DEL AÑO 2025** recibida por el Lic. **ERIK ANAYA OCHOA** agente del ministerio público comisionado a la fiscalía especializada en la investigación de delitos contra niños niñas adolescentes y delitos contra mujeres por razones de genero de Altamira Tamaulipas todo esto visible a fojas 124 del incidente el cual aceptan con valor probatorio pleno en termino de los artículos 392, 397 y 412 del código de procedimientos civiles vigente en el estado siendo útil según el juzgado para tener por acreditado lo siguiente: a) Que existe una carpeta de investigación en contra de **JORGE RUIZ RUBIO** número 87/2025 7MUJ. b) Iniciada en fecha 17 de Abril del año 2025 por el Delito de violencia Intrafamiliar c) Donde aparece como víctima directa la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** y como investigado el **C. JORGE RUIZ RUBIO** así mismo de en fecha 17 de abril del 2025 se impuso como medida de protección a favor de la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** la contemplada en el artículo 137 frac 8va del código nacional de procedimientos penales en vigor que a la letra dice (Se transcribe). Todo esto dándole un valor probatorio sin haber sido procesada dicha denuncia ni haber sido valoradas pruebas ni haberse presentado testigos ni siquiera de haber sido judicializada de algún modo puesto que todavía no existía una resolución sobre le incidente de medidas de restricción de medidas de convivencia de la **C ERIKA LILIANA ALANIS CIERRA con mis hijos de iniciales J.E.R.A, A.U.R.A y JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS POR LO TANTO** dicha probanza no puede tener valor probatorio mas que el dicho de la señora pero se le está otorgando un valor preponderante a las declaraciones de los menores por parte de este juzgador como sucedió de la misma manera en las pruebas testimoniales que fueran presentadas por el suscrito y en el informe que la demandada incidental presentara de manera incompleta para reforzar su dicho, pero no tiene razón legal ni fundamentos suficiente para no valorar el interés superior de los menores por sobre el dicho de su madre que no ha probado no ser la agresora directa de nuestros menores hijos. Todo esto se puede comprobar tanto en las fajillas de deposito de alimentos provisionales a favor de mis menores hijos y con un informe de la regiduría, así como del **FENAM**. 3.2.- Todo esto se puede encontrar en el mismo dictamen presentado por la demandada incidental de fecha 29 de noviembre del 2023 donde los

menores declaran “declara el abandono y que miente, aparenta, no los ve mas que en 3 o 4 ocasiones en los últimos ocho años” según nuestro hijo mayor de nombre **JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** Nuestro segundo hijo de iniciales **J.E.R.A.** menciona que solo sabe que se divorciaron porque su mamá no los cuidaba que siente que no lo quieren mas que a su hermano menor, no les daba de comer, refiere acerca del abandono de cuando se fueron con el señor **JORGE RUIZ RUBIO SU PADRE** y alguien le dijo que su mamá decía que se los había robado su progenitor “Pasó tiempo sin que la viera hasta sus 5 años que la vieron en el **CECOFAM**” Menciona también “que su hermano mayor no le gustaba como los trataba su mama y el los cuidaba, existían regaños dentro del **CECOFAM** en las convivencias, en una videoconferencia con su madre se pelea con su hijo mayor **JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** y el menor de iniciales **J.E.R.A** ya no se sentía cómodo con las videollamadas” “En otra videollamada ella se encontraba distraída sin ponerles atención lo que ellos mencionaban y su hermano de nombre **JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** encaró a su madre diciéndole que, porque no les ponía atención, ni siquiera lo saludaba” “Sabe que su madre trabaja ayudando a muchas personas, pero a ellos no los busca, la ha visto en el terreno de enfrente y solo 1 vez lo saludo, se siente nervioso cuando está ella porque les miente. **A.U.R.A.** declara “no recuerdo cuando Vivian juntos solo recuerda que a la casa estaba obscura, ella no llegaba y su papá después se los llevó, no la vio en mucho tiempo hasta las convivencias del **CECOFAM**, No le gusta ir porque ella solo le pone atención a el y a sus hermanos mayores no, ignoraba a sus hermanos cuando al saludaban, la vieron por videoconferencia, pero les trataba mal y Jesús los defendía, que cuando su abuelo murió pidieron un tiempo y su mama no los busca ni los llama” Y aunado a todas esas declaraciones la titular del **CECOFAM** termina dictaminando que a pesar de que cada uno de los menores declaró lo que a su percepción había estado sucediendo con su madre ella encuentra que la ser similares las declaraciones sin valorar todo lo anteriormente descrito seguramente es porque existe una relación de odio a su madre fomentada por el padre de los menores el que aquí suscribe. 3.3.- Con base a todo lo anterior, a demás de ser violentado todos los derechos de los menores y el suscrito e ignoradas las declaraciones de los menores, en la declaración de la c. **ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** declara “y aun así con todas las pruebas en contra, el juez le da pleno valor probatorio aun a la expresión de una voluntad de la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** y no a los verdaderos derechos de los menores, evidenciando una marcada diferencia al interés de la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** y no a las verdaderas pruebas ajustadas por ambas partes. “Ella admite que sigue utilizando el inmueble, que tiene conocimiento de las necesidades de vivienda de los menores desde su separación” y aun así no ha otorgado el inmueble. “Que lleva a cabo acciones como besos y abrazos hacia los menores desde su separación y aun así no ha otorgado el inmueble”, que lleva a cabo de lo cual los menores se queja con en la audiencia por sentirse invadidos en su espacio personal ya que al haber hecho eso por 1 única ocasión terminando la audiencia de escucha de los menores y la entrevista con los padres ella de manera autoritaria besó y abrazó a los menores a pesar de su reiterada **NEGATIVA**. “Que tiene convivencia con los menores desde su separación” lo cual además de ser mentira queda evidenciado durante todo el procedimiento donde pasan aproximadamente de 6 mese a 1 año entre las acciones de la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** que es cuando convive con los menores si es el caso de verlos en el juzgado o en el **CECOFAM** ya que convivencia per se no existe entre ellos. “Que realizó una denuncia por este incidente, que tiene conocimiento que sus hijos se encuentran tomando terapias psicológicas constantes” en su declaración de parte menciona que se ha acercado a sus hijos y ha tratado de estar cerca para darles amor, cariño, para hacerlos sentir cerca de ella y los ha ido a buscarlo a su casa, “lo cual los demores han declarado que no se han acercado a ellos, ni los buscan ni hace el intento de buscarlos, pero en las situaciones que ella tiene oportunidad de presentarse a las escuelas jalonea a los menores para tomarse la fotografía y después los vuelve a ignorar. 3.4.- Al presentar a los 2 testigos de mi intención se encontraron llevando a cabo declaración “la **C. HEIDY MERCEDES DE LAS CASAS FLORES CANTORAL** y **ERIKA JAZMIN ROBLES HERNANDEZ** ambas desahogaron dicha prueba en fecha 26 de agosto del 2025 visible a fojas 239 a la 256 de este incidente Probanza que fue impugnada por la parte contraria mediante Incidente de Tachas y en el estudio de dicha prueba menciona que **HEIDY MERCEDES DE LAS CASAS FLORES CANTORAL** no cuenta con los extremos del artículo 409 del código de procedimientos civiles



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

vigente en el estado para ser considerada como un testimonio valido como parte de este resolutor esto es así en virtud de que si bien conviene en lo esencial respecto a datos generales respecto a este juicio esto es los nombres de las partes y la materia de la litis sin embargo al contestar las preguntas directas 6 y 7 y sus respectivas repreguntas, respondió; **Pregunta Directa #6 QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE L SITUACION LEGAL DE LOS MENORES DE INICIALES J.E.R.A. Y A.U.R.A. Y JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS.** “La C. HEIDY MERCEDES DE LAS CASAS FLORES CANTORAL, la referido testigo no cumple con los extremos del artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, para ser considerado su testimonio como válido por parte de este resolutor, esto es así en virtud de que si bien conviene en lo esencial respecto a datos generales de los hechos de este juicio, esto es los nombres de las partes y la materia de la litis, sin embargo al contestar a las PREGUNTAS DIRECTAS 6 y 7 y sus respectivas REPREGUNTAS respondió: PREGUNTA DIRECTA 6.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA DE LA SITUACIÓN LEGAL DE LOS MENORES DE INICIALES A.U.R.A., J.E.R.A. Y JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS.?- R.- sí.- REPREGUNTAS A LA PREGUNTA DIRECTA SEIS: C) QUE DIGA LA TESTIGO SI HA LEÍDO PERSONALMENTE LOS EXPEDIENTES JUDICIALES DE ESTE CASO? - R.- sí.- E) QUE DIGA LA TESTIGO SI TIENE ACCESO OFICIAL A ESA INFORMACIÓN?- R.- sí - F) QUE DIGA LA TESTIGO SI LA INFORMACIÓN LE FUE PROPORCIONADA POR EL SEÑOR JORGE RUIZ RUBIO.? - R.- sí.- PREGUNTA DIRECTA 7.- QUE DIGA EL TESTIGO LA RAZÓN DE CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA EXPRESADA INMEDIATA INTERIOR EN LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR?.- R.- dado a la separación por los problemas.- REPREGUNTAS A LA PREGUNTA DIRECTA SIETE: B) QUE DIGA LA TESTIGO EN EL ENTENDIDO DE QUE DICE QUE NO TIENE PARTICIPACIÓN EN EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL, SI SU CONOCIMIENTO DEPENDE DE LO QUE ALGUIEN MÁS LE HA DICHO.?- R.- no.- C) QUE DIGA LA TESTIGO SI LA RAZÓN DE CONOCER LA SITUACIÓN JURÍDICA ES QUE EL C. JORGE RUIZ RUBIO SE LO CONTO?.- R.- no.” Las repreguntas insidiosas del abogado que interroga a la testigo, tratan de obtener la confusión que el juzgador cataloga como una evidente irregularidad en la declaración de la testigo, pero no es así por los siguientes motivos: 3.4.1.- La pregunta directa #6 dice: ¿Qué diga el testigo si sabe y le consta la situación legal de los menores de iniciales A.U.R.A., J.E.R.A. y JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS y su respuesta es sí puesto que la señora **HEIDY MERCEDES DE LAS CASAS FLORES CANTORAL** es cuñada de él suscrito y constantemente funge como madre de los menores debido a los horarios diversos que maneja en su trabajo el **C. JORGE RUIZ RUBIO** por lo tanto en diversas ocasiones mayormente es ella quien lleva los menores a la escuela, los recoge, firma boletas, los aconseja, los ayuda con sus tareas, cuando no se encuentra el **C. JORGE RUIZ RUBIO** así que combina la relación con los menores con su figura paterna **EL C. JORGE RUIZ RUBIO** y materna a la **C. HEIDY MERCEDES DE LAS CASAS FLORES CANTORAL** quien es esposa del hermano directo del **C. JORGE RUIZ RUBIO** esta relación con los menores ha generado la confianza de los mismos menores de contarles sus problemas y sus necesidades y al mismo tiempo ha sido el **C. JORGE RUIZ RUBIO** quien cada que se llama a declarar a los menores o alguna situación surge dentro del procedimiento, al le informa a ella de la situación en la que se presentaran los menores, por lo tanto ella tiene conocimiento de la situación LEGAL de los menores, sabe que se encuentran en un proceso legal sabe que ya es el hijo mayor ya es mayor de edad, por lo tanto la c. **ERIKA LILIANA ALANIS SIRREA** lo desplaza constantemente de la Relación con sus otros 2 menores hijos. La Repregunta C a la pregunta directa 6 dice que diga la testigo si ha leído personalmente los expedientes judiciales de este caso, en lo cual no mintió ella menciona que si puesto que cada oficio que se presenta al tribunal electrónico o de manera personal es enviado por parte de sus representantes legales al señor **JORGE RUIZ RUBIO** para su firma y autorización y del mismo modo custodio de los menores la **C. HEIDY MERCEDES DE LAS CASAS FLORES CANTORAL** lee los documentos pero no tiene la personalidad dentro del juicio en comento, la repregunta E que diga la testigo si tiene acceso oficial a esa información y responde SI puesto que si tiene acceso por parte del señor **JORGE RUIZ RUBIO** pero no al expediente judicial. Cabe hacer mención que todas las personas ajenas a nuestra noble profesión catalogan cualquier documento como un expediente judicial mas si este es presentado a un juzgado familiar lo que llega a las contestaciones de la testigo, pero no quiere decir que dichas

respuestas tengan el conocimiento de un representante legal o un profesional titulado en derecho, omisiones o acciones que debió haber subsanado el titular del presente juzgado sobre todo en dichas repreguntas. Repregunta F, que diga la testigo si la información fue proporcionada por el **C. JORGE RUIZ RUBIO** a lo que ella dice que si, lo cual solo confirma lo antes mencionado. "Pregunta Directa 7, que diga el testigo la razón de conocer la situación jurídica expresada en la pregunta inmediata anterior, esta pregunta habla de, a la simple lectura de porqué contestó la pregunta directa 6 y ella contesta dado a la separación por los problemas y en lugar de aceptar dicha respuesta la representante o la abogado de la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** repite las repreguntas diciendo B) que diga la testigo en el entendido de que dice que no tiene participación en el presente proceso judicial si su conocimiento depende de lo que alguien mas le ha dicho, respuesta **NO** C) que diga la testigo si la razón de conocer la situación jurídica es que el **C. JORGE RUIZ RUBIO** se lo contó, respuesta **NO**", Independientemente de la opinión del Juez sobre que se encuentra aleccionada por parte de su oferente hay que verificar la pregunta que se le hizo como pregunta directa 7, cual es la razón de conocer la razón jurídica expresada en la pregunta 6 y ella contesta que fue por la separación y lo problemas existentes entre las partes de este procedimiento que no se lo dijeron, no se lo contó el señor **JORGE RUIZ RUBIO** ni que nadie mas le haya dicho nada de eso, ella conoce esa situación porque la ha vivido día a día durante los últimos 10 años con el señor **JORGE RUIZ RUBIO** y los menores que le confían, que le platican y que ella ve el desarrollo de los mismos, que los ve ir a terapias, que los ve atender sus clases, que los ve mejorar en calificaciones y que los ve deteriorarse cada que la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** regresa a sus vidas. Pero a cambio de eso en vez de analizar las preguntas solamente el titular analiza solamente las respuestas de las repreguntas que insidiosamente realiza el abogado de la contraria y basándose en 2 preguntas decide que ha sido aleccionada por parte de su oferente, que existen irregularidades evidentes en la declaración de la testigo y que además, que por todo esto el testigo en referencia no puede considerarse como el idóneo en virtud de que su declaración no causa convicción para considerar que tiene un conocimiento previo pleno de ellos hechos que declaró lo cual en contra posición a lo que el testigo declaró el JUEZ Y TITULAR entendió completamente lo contrario basándose en **SOLO 2 PREGUNTAS DE LA DECLARACION DANDOLE EL BENEFICIO** a la parte contraria autorizando como procedente el incidente de tachas y al dejar fuera uno de los testigos no valoró las respuestas de la **C. ERIKA JAZMIN ROBLES HERNANDEZ** quien es la psicóloga de los menores **J.E.R.A., A.U.R.A. Y JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** parte de este procedimiento que han tenido terapias psicológicas como lo ha declarado la madre de los menores así como el suscrito y los mismos menores pero es eliminada porque según el juez "Independientemente de que si quisiera vérselo como testigo idóneo y conocedor del hecho cuestionado para la acreditación de los hechos sobre de los que su oferente le solicitó rendir su declaración ella tampoco sería jurídicamente posible en la especie ávida cuenta que se sitúa en la hipótesis de un testigo singular de imposible adminiculacion con el otro testigo de mérito, en la medida de la carencia del alcance cognitivo de este, aun y cuando tiene conocimiento el juez por las preguntas entregadas en el interrogatorio de la **C. ERIKA JAZMIN ROBLES HERNANDES** de ser una profesional titulada con conocimientos suficientes para acreditar lo dicho, y si bien es cierto no se presentó como un perito sino como testigo, fue puesto a que por error involuntario a la parte oferente uno de los testigos no tenía su credencial de elector vigente y en lugar de solicitar en ese tiempo la prueba pericial se decidió presentar a la profesional en comento como testigo para ser escuchada sobre las terapias psicológicas y la revictimización que tienen los menores por parte de su madre del juzgado así como el agente estresante en la vida de los 3 menores como lo es la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** pero el juez violentando el derecho reservado en el artículo 392 del código de procedimientos civiles vigente en el estado en el que se menciona que el juez hará el análisis o valoración de las pruebas rendidas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo además de observar las reglas especiales que la ley fije, la evaluación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras a efecto de que su enlaces de las medidas y presunciones forme una convicción que deberá ce ser cuidadosamente fundada en la sentencia, en caso dudoso el juez puede argumentar de prueba sobre las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogatorio para exhibir documentos y permitir una inspección **donde se menciona que deberá en pruebas contradictorias ponerlas unas con otras y analizarlas**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

*de acuerdo a la lógica y a la experiencia del mismo modo en el artículo 430 FRAC I, II Y 3 el juez puede decretar obligaciones que crea necesarias CONCATENADO todo esto con el artículo 71 frac I,IIY IV en su tercer párrafo-VI-VII-VIII donde se menciona que se debe tratar con respeto buscando la integridad física, mental y atender el menoscabo del desarrollo de los menores evitando cualquier atentando contra su integridad física, psicológica y menoscabo de su desarrollo integral todo esto contenido en el artículo 71 de la Ley de protección de niños niñas y adolescentes PERO ignorando dichas ordenes legales no se detuvo para mencionar en su resolutivo III que se deberá de indagar sobre el origen de la decisión expresada por los infantes en la audiencia que fueron negativos a convivir con su madre antes de recibir una sentencia definitiva si es siendo esto en contra posición al hecho de que se presentó a la testigo en comento como la psicóloga tratante de las menores con los datos específicos sobre las terapias y los análisis que han sido obtenidos por las terapias y los exámenes exhaustivos aplicados a los menores y no quiso escuchar o valorar sus respuestas cuando su obligación es de acuerdo a la presunción, admitir que esta prueba era legal y sobre todo importante para el esclarecimiento de los hechos pero si resuelve que todavía debe de ser indagado, las razones por las cuales existe una negativa por parte de los menores a convivir con su mama **LO CUAL DEBIO DE HABER SIDO SUBSANADO DE ACUERDO A LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA ASÍ COMO INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES QUE LE CORRESPONDEN AL JUEZ PARA LLEVAR A CABO EL DICTAMEN VERDADERAMENTE COMPLETO YA QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ASÍ COMO EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO MENCIONAN QUE EL JUEZ TENDRÁ LA POSIBILIDAD DE LLAMAR A DECLARAR NUEVAMENTE A LOS TESTIGOS O LLAMAR A LAS PERSONAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS Y TOMAR UNA DECISIÓN COMPLETAMENTE APEGADA A DERECHO CON BASE EN LA VERDAD DE LOS HECHOS Y NO SOLO NO LO HIZO NI LLAMÓ A LAS PARTES SINO QUE TENIENDO LA DECLARACIÓN DIRECTA DECIDIÓ ELIMINAR A UNO DE LOS TESTIGOS Y POR LO TANTO DEJAR SIN EFECTO LA DECLARACIÓN DE LA PROFESIONAL EN COMENTO.** 4.- Dejando a un lado todo lo anterior que se ha mencionado no restándole el valor de lo que realmente tiene es de primordial importancia mencionar a su señoría que se está manejando dicho incidente como alienación parental en contra del **C. JORGE RUIZ RUBIO** como si estuviera llevando dicha relación hacia sus menores hijos de iniciales **J.E.R.A. y A.U.R.A** aun y cuando la demandada incidentista dio una contestación completamente somera sin fundamento legal nada más informando sobre la denuncia que había hecho y que ella considera que existe alienación parental. Y aun así se le dio el valor probatorio y se abrió el incidente a prueba valorando dicha alienación como si ella hubiera presentado una reconvencción, del mismo modo. 4.1.- En su considerando 4to el juez dice no menos cierto es que en la última audiencia celebrada en fecha 11 de marzo del 2025 a fin de escuchar a los menores de edad de iniciales **J.E.R.A. y A.U.R.A.** y el hoy mayor **JESÚS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** sobre el tema de la fijación de un esquema o régimen de convivencia entre ellos y su progenitora materna la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** manifestaron al titular de este juzgado, así como al C. agente del ministerio público de esta adscripción no querer convivir con su mamá aduciendo que ella no los ha buscado desde que se fueron a vivir con su papá hace 8 años aun cuando vive cerca de su casa y no creen que sea capaz de cambiar su trato hacia ellos refiriendo cada uno en la entrevista que se tuvo con cada uno de manera individual que no quieren vivir con ella siendo notorio para quien esto conoce y juzga a través de la videograbación de la audiencia en el estudio, que existe una marcada renuencia por parte de los menores **J.E.R.A. y A.U.R.A.** Aunado a lo que se está mencionando a la renuencia de los menores a convivir con su madre que fueron entrevistados como lo de el juez de manera separa cada uno de ellos y mencionaron la misma situación de no querer convivir con la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** decidí el titular del juzgado 4to de lo familiar "así mismo fueron omisos en proponer alguna modalidad en la que podrían llevarse dicha convivencia en relación a la plática que se tuvo con los progenitores paterno y materno de los menores de edad no se obtuvo un resultado positivo es decir no se logró un consenso respecto a propuestas para la realización de las reglas de convivencia entre la progenitora materna y sus hijos, razón por la cual el resultado de dicha audiencia resulta suficiente para este resolutor para soportar el dictado de la presente resolución ya que como se advierte en autos en el presente asunto se encuentran involucrados los*

derechos de 2 menores de edad que actualmente cuentan con 12 y 14 años de edad por tanto conforme a lo dispuesto en el artículo 4to párrafo 8avo 9eno y 10mo de la constitución política de los estados unidos mexicanos se debe atender primordialmente al interés superior pues cuenta con un grado de protección preponderantes en relación con los intereses de los adultos y es ahí donde teniendo todos los argumentos por todas las partes del procedimiento negándose a la convivencia con su madre toda vez que les genera un estrés y eso genera el menoscabo a su sano desarrollo y el juez le solicita que den una modalidad en la que pueda llevarse dicha convivencia; **"NO SE LES ESTA MENCIONANDO DIRECTAMENTE EN FORMA INDIVIDUAL POR PARTE DE LOS MENORES QUE NO QUIEREN CONVIVIR CON ELLA"** como es posible que les requiera una modalidad en la que podrían convivir con la señora ignorando el dicho de los mismos. Por lo tanto, también es de evidenciar que a pesar de que fundamenta el titular del juzgado cuarto de lo familiar que debe de preponderar el derecho de protección de los menores sobre el interés de los adultos también será ignorado tal es el caso que se presentó posteriormente el incidente de medidas de restricción de la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** y saliendo de lo presentado dentro del incidente y verificando la audiencia anterior al incidente no pudo analizar las otras 3 veces que los menores fueron entrevistados y las 3 veces en tiempos diferentes durante 8 años de procedimiento han mencionado exactamente lo mismo donde está la protección primordial de los menores sobre los adultos. 4.2.- Ya por último es menester informar solo por mero morbo que en el dictamen presentado por al **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** menciona que el **C. JORGE RUIZ RUBIO** se recomienda llevar a cabo una evaluación psiquiátrica para identificar la posible existencia de trastornos depresivos y su hijo menor de iniciales **A.U.R.A.** se recomienda llevar a cabo una evaluación psiquiátrica que permita identificar la posible existencia de trastornos depresivos, ansioso o paranoide en referencia a **J.E.R.A** el mayor de los mismos se recomienda evaluación psiquiátrica que permita identificar la existencia de trastorno de estrés post- traumático, **"LA PREGUNTA ES ¿Como no tener trastornos depresivos si llevas la carga de cuidar 3 hijos, 1 trabajo y estar amarrado a un proceso jurídico legal por la custodia y el bienestar de tus hijos durante 8 años viendo como son ignorados los derechos de los menores?. -¿Cómo no encontrar trastornos depresivos ansiosos o de estrés post traumático en los menores si el inicio del conocimiento de la relación que tuvieron con su madre con la corta edad en la que tenían durante el transcurso de la relación con su madre fue de abandonó y posteriormente llevan 8 años siendo revictimizados por el juez y la parte en defensa de la C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA para declarar una y otra vez lo sucedido reviviendo traumas que han tenido desde al separación de sus padres y posteriormente revictimizados por parte de estos juzgadores? Como no encontrar trastornos que afecten a los menores si somos nosotros y los jueces quienes los estamos revictimizando múltiples veces a audiencias y solicitándoles que convivan con la madre agresora de los mismos. 5.- Se viola el derecho de exhaustividad que debió haber aplicado el juez a las probanzas de mis menores hijos así como al procedimiento llevado a cabo hasta la actualidad valorando pruebas anexas al procedimiento solamente las que benefician a la parte demandada incidental y no a la parte actora dejando en desventaja y falto de derechos de mis hijos menores de edad como de mi hijo mayor **JESUS EZEQUIEL RUIZ ALANIS** y con esto violentando todo tipo de derecho que le ha sido otorgado a mis hijos por la ley de protección de niños niñas y adolescentes y la convención de los derechos del niño que son valorar sus derechos por sobre el de los adultos, **NO SER REVICTIMIZADOS, NO SER SUJETOS A VIOLENCIA Y BUSCAR EL MAYOR BIEN SUPERIOR DEL MENOR** en un sano desarrollo sin limitantes como lo sería actualmente la convivencia con su madre la **C. ERIKA LILIANA ALANIS SIERRA** todo esto contenido en los artículos 10, 14, 16, 31, 32, 145, 149, 259, 259 BIS, 261, 263, 269, 298 BIS, 298 TER, 386, 286 TER, 387, 387 frac VII, 1263, 1265, 1269, de nuestro código civil vigente en el estado de la misma manera el 16, 18, 18 bis, 19, 20, 41, 69, 70, 71, 102, 105, 106, 107, 108, 109, 137, 138, 139, 142, 143, 144, 146, 147, 148, 149, 169, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 233, 236, 237, 238, 259, 259 BIS, 282, 284, 286, 288, 289, 303, 306, 307, 308, 309, 311, 313, 315, 319, 325, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 345, 362, 363, 366, 367, 368, 370, 371 frac IX, 372, 373, 374, 378, 385, 386, 386 TER, 387 frac VII, 388, 391, 392, 409, 416, 429, 430 FRAC III - IV, 432, 434, 435, 437, 460, 558, 926, 927, 928 frac II, 930 frac II, 931, 933, 936, 937, 938, 939, 944, 945, 946 de nuestro actual código de procedimientos civiles vigente en el estado y 1, 2, 3 frac II y IV, 4, 5 frac XXI 6, 7 frac I - III - IV - VI - VII - VIII - XVII**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- XVIII, 10 (1 y 2), 12 frac I - II - VII - VIII - XV - XVIII, 13 (1 y 3), 15, 16, 17 frac I, 22 frac I, 25 BIS, 25 TER frac IV, 29, 30, 31 frac I, 32, 33, 43, 47, 49, 56, 57, 59 frac I - II - III - V - VI, 71 I - II - III - VI - VIII - IX - X - XI - XII, 26, 30, 34, 35, 36, 37, 74 I y II, 80, 81, 85 frac I A y C II - III - IV y V, 86 frac I y IV, 89 frac XXI, 99, 100 de la ley de protección de niños, niñas y adolescentes y la convención de los Derechos del niño vigentes en el estado y en la república Mexicana.

La parte demandada desahogó la vista a los agravios, mediante escrito electrónico presentado el dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

TERCERO.- Al margen de los conceptos de agravio que expone el apelante **Jorge Ruiz Rubio**, pues en el caso, por tratarse de un incidente en el que está de por medio el interés superior de los infantes **A.U.R.A. y J.E.R.A.**, quienes tienen doce y catorce años de edad respectivamente según se desprende de las partidas de nacimientos (fojas diecisiete y dieciocho del expediente principal) y por ende envuelve una cuestión de orden público que implica dar prioridad a su bienestar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, en debida suplencia de la queja en su favor, de oficio, y en observancia a lo dispuesto por los artículos 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 2, 3 y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes², 1° y 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles³, así como al criterio que informa la Tesis de Jurisprudencia 1ª./I 191/2005, aplicable por identidad de razón, sustentada en Procedimiento de Contradicción por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los siguientes rubro y texto:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de

1 Artículo 4o.- La mujer y el hombre ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez....

2 Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán: I. Garantizar un enfoque integral, transversal, con perspectiva de género y de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia, en los que se incorporen datos desagregados al menos por sexo, edad, discapacidad, condición económica y origen étnico, para evaluar el impacto diferenciado de sus acciones en estos grupos de atención prioritaria, y IV. Todas las autoridades competentes en la materia, deberán cursar y aprobar los programas de formación y capacitación con perspectiva de género y derechos humanos. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 3. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. El interés superior de la niñez; II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales; III. La igualdad sustantiva; IV. La no discriminación; V. La inclusión; VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; VII. La participación; VIII. La interculturalidad; IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades; X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales; XI. La autonomía progresiva; XII. El principio pro persona; XIII. El acceso a una vida libre de violencia; XIV. La accesibilidad; XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad; XVI. Mínima intervención en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos, y XVII. No revictimización en juicios cuando intervienen en procedimientos judiciales como víctimas o testigos.

3 ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.

ARTÍCULO 949.- La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular de apelante en forma concreta.

garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”⁴

Así tenemos que del examen de las constancias procesales, mediante resolución del cinco de noviembre del dos mil diecinueve, se estableció de manera provisional un régimen de convivencia entre los menores **J.E.R.A., J.E.R.A. y A.U.R.A.** con su progenitora materna **Erika Liliana Alanis Sierra** bajo la modalidad de convivencia no supervisada en el Centro de Convivencia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado (las cuales se estuvieron realizando en la forma ordenada), el cual fue modificado el quince de julio del dos mil veinte, atendiendo a la contingencia sanitaria generada por el virus SARSCOV19, ordenando se que dicha convivencia se realizaría de manera virtual mediante llamadas, videollamada o videoconferencia los días Lunes, Miércoles, Viernes y Sábado en diversos horarios.

También consta en autos que mediante videoconferencia celebrada el día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, la Jueza de Primer Grado, escuchó a los infantes **J.E.R.A., A.U.R.A.** y al hoy mayor de edad **Jesús Ezequiel Ruiz Alanis**, así como a sus progenitores **Jorge Ruiz Rubio y Erika Liliana Alanis Sierra**, de la cual advirtió que los propios infantes, manifestaron que no estaban llevando a cabo las convivencias mediante videollamada desde el mes de febrero o marzo del dos mil veintiuno, insistiendo que no querían convivir con su mamá.

Ante tal situación, la resolutora, ordenó se llevarán a cabo terapias de reintegración familiar, y se evaluarán psicológicamente a las partes y a sus hijos, las cuales una vez realizadas, por la Psicóloga **Elizabeth Sadeneta Espinoza**, adscrita al Centro de Convivencia Familiar CECOFAM, en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, concluyó lo siguiente:

“Bajo la interferencia parental se busca romper la relación de los hijos con su progenitor de manera que le rechacen y no quieran tener ningún tipo de contacto con ellos (P.I.V.I.P. Tejeda, A. Molina, N. Vázquez), adherida a esta situación, se debe de considerar que la influencia de los padres, en las habilidades de comunicación verbal y no verbal, no solo se deriva a las características propias de la comunicación, sino también a las pragmas del mensaje enviado, un menor en etapa pre operacional y de operaciones concretas, presentara un léxico limitado, y avocado al conocimiento de vocabulario practico para el mismo, por lo que el uso de un léxico más complejo o técnico, se podrá definir como influencia de los padres: “como refieren los menores, su Mamá, nunca va a cambiar, ella solo hace las cosas para que los demás la vean, solo les miente, nunca hizo cosas con ellos en las convivencias, como llevarles juego didácticos, o comida casera, donde se notara que se preocupaba por ellos”.

Es decir que, después de haber aplicado una diversidad de instrumentos y técnicas psicológicas, advierte que los hijos de las

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Número de Registro 175053. Página 167.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

partes, se encuentran alineados parentalmente con el progenitor custodio, de lo que resulta necesario puntualizar que ante la figura de "alienación parental", misma que ha sido definida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016, como la manipulación e inducción por parte de un progenitor, a través de la crítica o desaprobación del otro, que cause en el menor de edad los sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el alienado; por tanto, es tarea de los peritos auxiliares de la administración de justicia y de los juzgadores, examinar con prudente arbitrio los casos sometidos a su conocimiento, para establecer con certeza la actualización de esa conducta. Tiene sustento a lo anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

"SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL" EN MATERIA FAMILIAR. SU TRATAMIENTO Y PONDERACIÓN JUDICIAL DEBEN ENFOCARSE SOBRE LOS PARÁMETROS DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DE EQUIDAD DE GÉNERO.

El Síndrome de Alienación Parental fue creado en 1985 por Richard Gardner y en 1987 publicó, en su editorial Creative Therapeutics, el libro "El Síndrome de Alienación Parental y la Diferencia entre Abuso Sexual Infantil Fabricado y Genuino"; en el cual sostiene que ese síndrome fue construido a partir del estudio de una gran cantidad de casos clínicos; sin embargo, jamás lo documentó ni acreditó algún estudio o programa que respaldara a algún protocolo determinado que sustentara las conclusiones, lo que motivó que el citado síndrome no esté reconocido ni avalado por las asociaciones médicas y psicológicas internacionales, ni en los ámbitos académicos y universitarios. De acuerdo con lo anterior, el "Síndrome de Alienación Parental" parte de la perspectiva de la protección del progenitor "víctima" y castiga o sanciona al "alienador", con medidas que tienden a la "reprogramación" o "desprogramación" del menor, a fin de privilegiar el derecho del padre "víctima". Como consecuencia, en la materia familiar la alienación parental partió de la premisa equivocada de que, ante la manipulación ejercida por un padre, se sancione al otro padre, privándole de la posibilidad de tener la guarda y custodia o de convivir con el menor de edad, soslayando que él es afectado con el dictado de la medida, ya que la providencia que se dicte es para que el manipulador cese en sus actitudes o conductas y para que el menor readquiera la conciencia de que necesita la presencia de su otro progenitor, restableciendo vínculos afectivos y emocionales, para que así pueda tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas. Por ello, es posible concluir que si el "Síndrome de Alienación Parental" no tiene todo sustento científico, aun cuando ha sido retomado por otros autores, torna un concepto que no es idóneo para tomar decisiones en materia de justicia familiar, máxime que su utilización sólo se da en sede judicial, porque no conduce a tratamientos clínicos en materia de psiquiatría o psicología, precisamente, por no estar reconocido como un padecimiento. En consecuencia, la manipulación parental sí existe y produce efectos negativos en la psique del menor que es objeto de dicha manipulación, por lo que el tratamiento y ponderación judicial deben enfocarse sobre los parámetros de protección del interés superior del menor y de equidad de género, esto es, el solo hecho de que exista la manipulación, no conduce a decretar la separación del menor del progenitor que la ejerce, sino a ordenar el tratamiento psicológico o psiquiátrico, según corresponda, al padre que manipula y al menor que es objeto de esa manipulación, pero dado a que la consecuencia, que es el rechazo del menor a ver o convivir con el padre o la madre con la que no vive, puede tener distinta etiología, como la manipulación o la existencia real de maltrato o abuso físico o emocional, por lo que los dictámenes periciales deben encausarse para profundizar y detectar las causas reales del rechazo del infante, pero siempre partiendo de la premisa de que la regla general es de que tiene derecho a convivir con ambos padres para su sano y equilibrado desarrollo físico y emocional, y que la asignación de guarda y custodia y régimen de convivencia debe obedecer al único parámetro de la idoneidad, capacidad y conveniencia, privilegiando en todo momento su bienestar lo que, a su vez, lleva a que no se puedan desacreditar sus afirmaciones en el sentido de que rechaza ver o convivir con su padre o madre por razones de abuso o maltrato, sustentándose en la única razón de que existe "Síndrome de Alienación Parental", sino que lo conducente es que la autoridad judicial, en su caso, ordene la ampliación de los estudios periciales para que determinen las verdaderas causas de ese rechazo."⁵

⁵ Registro digital: 2015415. Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: II.2o.C.17 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2599.

Motivo por el cual len a valoración de las opiniones de los menores de edad en un procedimiento jurisdiccional, se debe tener especial cuidado en advertir si éstas pudieren estar manipuladas o alienadas por intervención indebida de las personas bajo cuyo cuidado se encuentran, a efecto de que se juzgue dicha opinión atendiendo a ello y tomando en cuenta el cúmulo de material probatorio aportado al juicio, a fin de que realice una verdadera protección de los derechos de los infantes conforme a su interés superior. Sustenta lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA. De la interpretación de los artículos 4o., párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se desprende la obligación del Estado de velar por el principio del interés superior del menor, garantizando de manera plena el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que puedan afectarle, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez. En ese sentido, el juzgador deberá ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan los derechos de menores, ya que en ocasiones éstos expresan una opinión que puede estar manipulada o alienada y podrían vulnerarse con suma facilidad los derechos del menor que precisamente se pretenden proteger, por lo que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, así como las demás circunstancias que se presenten en el caso.”¹⁶

En consecuencia, al señalarse el dictamen en estudio que existe interferencia dirigida a interrumpir el vínculo materno-filial, y que con meridiana claridad se aprecia que los infantes y el ahora mayor de edad presentaron sentimientos de rechazo hacía su madre, porque nunca los ha cuidado como una madre y siempre les miente.

Así, el problema jurídico planteado consiste en que previo a determinar que se deban realizar convivencias entre los niños y su madre, se debe analizar de forma primordial que ellos estén en condiciones de sostener convivencias sin que sea un acto revictimizante y sin que puedan sufrir daño alguno.

*Lo anterior, obedece, a que de ordenarse nuevamente un régimen de convivencia, éste no se va a dar en las condiciones que deben realizarse, pues los menores se encuentran predispuestos a continuar con las mismas, ante el rechazo a convivir con su madre; por lo tanto, a fin de garantizar el sano desarrollo físico e integral de los menores de edad, deben suspenderse las mismas, hasta en tanto, el Juez recabe una valoración psicológica al padre de los infantes de nombre **Jorge Ruíz Rubio**, a fin identificar si existen conductas determinantes de alienación parental que causen en los menores de edad sentimientos de rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia su madre; y poder establecer la autenticidad de la opinión externada por los infantes; que éstas sean realmente de los menores de edad y no el resultado de la influencia ejercida por alguno de los progenitores (evitando así la manipulación; lo que es necesario se aclare, ya que de ser así, el padre manipulador debe recibir tratamientos especializados para cese dichas conductas, en beneficio del interés superior de los infantes, a fin de sanarlos del daño psicológico que pudieran padecer con motivo de las relaciones familiares, **pues de ser así, implicarían la revocación de la custodia**, toda vez que la persona que sufre de manipulación tiene una afectación emocional y psíquica, debida a la situación de estrés que se vive, que incide en a la personalidad y al normal desarrollo del individuo. Al respecto Gérard Poussin menciona (libro “Los hijos del divorcio: psicología del niño y separación parental”, México, Trillas, 1999, página que: “es posible que los padres manipuladores no sean conscientes, en*

6 Registro digital: 2008641 Sala Décima Época. Tesis: 1a. CVIII/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1100 Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

absoluto, de lo que están haciendo. Están convencidos del valor positivo de lo que hacen. Si acaso llegan a mentir alguna vez, ello será por una buena causa: se trata de mentiras piadosas; si se muestran violentos, es sólo por amor al niño, para defenderlo de los peligros espantosos a los que se expone cuando ve al otro padre. Es inútil tratar de convencer a un padre que trasgrede las leyes y que ultraja los derechos del niño”.

*Ante este escenario se fortalece la premisa de prevenir, desalentar y evitar cualquier acto de manipulación, a riesgo de “deformar” a la niñez que la vive, pues de lo contrario, puede provocar un daño psicológico y ello se debe evitar buscando la formación de los infantes y su integración familiar y social, conforme al criterio que informa la Tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la citada Publicación Oficial, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, número de registro 161285, página 225, cuyos rubro y texto son: **“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.** Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.”*

*Asimismo, es necesario que los menores de edad acudan a terapia individual a fin de restablecer los vínculos afectivos y emocionales con su madre, para que así puedan tener un sano y equilibrado desarrollo en todas sus facetas y una vez que la psicóloga tratante lo recomiende, valore la procedencia de la restricción, suspensión o reanudación de las convivencias entre los menores **J.E.R.A. y A.U.R.A.**, con su madre **Erika Liliana Alanis Sierra.***

Bajo ese orden de circunstancias, con fundamento por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la resolución impugnada para que, dejando sin efecto el auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, que citó a las partes para oír sentencia, y se ordene al juez de primera instancia reponga el procedimiento a fin de que:

*a).- Recabe una valoración psicológica al padre de los infantes de nombre **Jorge Ruíz Rubio**, a fin de identificar si existen conductas determinantes de alienación parental.*

*b).- Ordene que los menores **J.E.R.A. y A.U.R.A.**, reciban terapia individual a fin de restaurar los lazos afectivos con su madre **Erika Liliana Alanis Sierra.** Una vez que la psicóloga tratante lo recomiende, valore la procedencia de la restricción, suspensión o reanudación de las convivencias entre los menores **J.E.R.A. y A.U.R.A.**, con su madre **Erika Liliana Alanis Sierra.***

Consecuentemente, por innecesario, se omite el análisis de los agravios expresados por el apelante.

Como en el caso no se resuelve el fondo de la controversia dado que se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105,

fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Sin entrar al estudio de los agravios expresados por el apelante, en suplencia de los derechos de la menor, se revoca la **Resolución Incidental sobre Medidas Urgentes de Restricción** dictada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por el **Juez Cuarto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira**, dentro del expediente **1497/2025**, relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por **Jorge Ruiz Rubio**, en contra de **Erika Liliana Alanis Sierra**; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia impugnada a que se alude en el punto que antecede y se ordena la reposición del procedimiento para los efectos precisados en éste fallo.

TERCERO.- No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvanse los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **Magistrado ESTEBAN ETIENNE RUIZ** Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en presencia de la Licenciada **MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS** Secretaria de Acuerdos quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Dos firmas ilegibles”

Lo que notifico a Usted(es) a través de la presente Cédula que se fija en los Estrados de la Sala, así como en el sitio del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

Se hace constar que la Cédula que antecede se fijó en los Estrados de la Sala a las **diez horas con veintisiete minutos** del día **tres de marzo de dos mil veintiséis**; agregándose copia de la misma a los autos para que obre como en derecho corresponde. **DOY FE.**

LIC. MELISSA GUADALUPE BERLANGA CÁRDENAS.
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA OCTAVA SALA
UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

L'MGBC/l'mlmc

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000033971229

Archivo Firmado: 30_EX_00013-2026_0_02-03-2026_13-35-36.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	MELISSA GUADALUPE BERLANGA CARDENAS	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000027243	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-03T20:15:27Z / 2026-03-03T14:15:27-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	0f f0 75 c6 2a 12 72 c8 be b3 ba 19 dc 0d d6 c4 e2 5c d3 df 18 82 71 be a5 ff 74 52 63 ea b6 b9 91 5f f5 3f fa db 5b db c8 f4 56 50 f7 2a 8f 9e 0e c4 2f fb db 13 38 a8 e4 f1 f4 73 15 64 d7 12 ea c5 78 eb 64 fd 63 8b 75 25 d2 80 a1 f4 4c cc a3 d3 50 ec c2 3d 5b cb 65 3e 95 b4 45 e6 48 cf c7 6d 26 7b 09 45 b8 33 ae b7 ca eb 88 33 17 8c da 8d 60 61 3a 30 7f de d2 6b 33 e4 54 3d d8 bb 14 3d ac 40 81 70 18 d3 94 b2 20 ab 82 f9 f9 3d 9f 11 fc 82 68 87 5a 55 f2 f9 63 98 12 35 94 bb 8b 69 86 53 f7 b2 1d 52 de fc 24 22 20 93 6e 27 bd 68 de 93 21 a0 9b dc 07 cd a2 4f 25 d2 26 48 ab 45 4f 34 9d 7d 1b e8 5d e5 c7 77 78 0c bc ef 4c 97 6e a2 af 2a c6 1f a4 bd 71 37 71 21 45 68 15 f7 76 15 bd 70 28 72 4b c4 f5 3e d3 f7 8f 4d a4 48 79 53 85 3c 4e 23 2a 41 1d f9 4f b8 68 f1			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-03-03T20:15:27Z / 2026-03-03T14:15:27-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000027243			

